



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00126**
Demandante: JOSÉ VICENTE GUERRERO MELO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL PUTUMAYO.

Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral CUARTO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes al “*pago de salarios*” y pago de “*prestaciones sociales*”, por consiguiente, se deben consignar en numerales diferentes cada uno de ellos. Cabe aclarar que con respecto a las prestaciones sociales se indican de manera general, por lo tanto, deberán precisarse a cuáles se refiere, e individualizarse en hechos diferentes cada una.
2. El hecho del numeral ONCE contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes a la prestación personal y la subordinación, por consiguiente, se deben consignar en numerales diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral VEINTITRÉS contiene una redacción repetitiva referente a las ordenes verbales, mismo que fue indicado en el hecho numerado ONCE, por lo que se ordena corregir este hecho de manera clara y breve eliminando lo repetido.
4. El hecho del numeral TREINTA Y OCHO contiene en su redacción SEIS (06) supuestos facticos, referentes al no pago de “*cesantías*”, “*intereses a las cesantías*”, no reconocimiento de “*pago de la prima de vacaciones*”, “*prima de servicios*”, “*prima de navidad*” y la “*indemnización por vacaciones no disfrutadas*”, por consiguiente, se deben consignar en numerales diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Por lo anterior, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO contiene una redacción confusa e imprecisa, que puede dar lugar a DOS pretensiones acumuladas referentes a que se declare primacía de la realidad y por otra parte el tipo de contrato existente, por lo que se ordena corregirla de forma clara, precisa y separada, a fin de tener un mayor entendimiento y que la parte demandada pueda pronunciarse de forma puntual.
2. La pretensión del numeral CUATRO referente a que se condene a la parte pasiva *“al pago de la sanción moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales”*, se deberá indicar en esta petición el fundamento normativo que la sustente.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. **La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “1.7” de pruebas *“documentales que se aportan”* el *“Agotamiento de la vía gubernativa radicación 09 de octubre de 2019 E-2019-003515 DEPUY.”*, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Por otra parte, se observa que dentro de este acápite existe un error en la enumeración de la prueba documental "1.13.", por lo que se solicita corregir tal situación.

Respecto al acápite de anexos

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que los anexos solo son:

"ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija." (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se observa que el profesional del derecho relaciona en la segunda viñeta la "Fotocopia cédula de ciudadanía de señor JOSÉ VICENTE GUERRERO MELO.", en la cuarta viñeta la "Fotocopia cédula de ciudadanía apoderada.", en la quinta viñeta la "Fotocopia Tarjeta profesional de la apoderada", en la sexta viñeta la "Copia de evidencias pantallazos envió de la demanda a la parte demandada.", pero estos documentos conforme al artículo citado anteriormente corresponden a pruebas documentales, por lo que se ordena eliminarlos de este acápite y relacionarlos en el acápite correspondiente.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

El señor demandante JOSÉ VICENTE GUERRERO MELO, en escrito separado solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, el que una vez revisado se constata que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, este Despacho concederá el beneficio con los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto de los documentos adjuntos a la demanda

En cuanto a este punto se encuentra que a folio 78 del documento externo y 76 de folio interno, se observa la presunta remisión de la demanda a la parte pasiva (Policía Nacional) por medio de correo electrónico, pero no se logra evidenciar de manera precisa en dicho pantallazo, el correo electrónico a quien fue remitido, por lo tanto, se solicita que los pantallazos que pertenecen a los traslados de la

demanda inicial y de la posterior subsanación, se deberán indicar a que correo fue remitido, para tener certeza de su envío.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ELIZABETH JOANY MAYA DELGADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandante, señor JOSÉ VICENTE GUERRERO MELO, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 44 del 31 de octubre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e40128fb800559ea3c081943bf866f89e3bce5fb58cb372f40c30f178577935**

Documento generado en 28/10/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>